

Al Magnífico Sr. Rector
de la
Universidad Politécnica de Cataluña

Don GERMÁN DE MELO RODRÍGUEZ, Doctor en Marina Civil, Profesor Titular de Universidad de la Universidad Politécnica de Cataluña, y adscrito a la Facultad de Náutica de Barcelona...

Ante el Magnífico Sr. Rector de la Universidad Politécnica de Cataluña comparezco y como mejor proceda en Derecho,

D I G O:

Que con fecha 16 de abril de 2008 se me comunicó por parte del Rector de esta Universidad un escrito, de fecha 7 de abril de 2008, donde se indica que se considera probado mi participación, durante la pasada campaña en la elección de Decano de la Facultad de Náutica, en la difusión de un anónimo contra el único candidato que se presentaba.

Resultando que dicha comunicación contiene un relato fáctico de hechos, que estos hechos se me imputan personalmente y resultando que todo ello se ha concretado en una comunicación de apercibimiento, donde se me conmina a no reiterar en la conducta descrita existiendo asimismo un reproche de valor, he de concluir que soy objeto de la imposición de una sanción disciplinaria. Puesto que al existir en la comunicación citada un relato fáctico y unos hechos punibles, así como una imputación o atribución subjetiva de hechos hacia mi persona y una sanción que se concreta en un reproche social vehiculado mediante un apercibimiento por escrito todo ello, de acuerdo con lo que se encuentra previsto en el artículo 14, apartado E) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, en relación al artículo 17 de la misma norma; debe entenderse necesariamente como una sanción disciplinaria que adopta la forma de apercibimiento, que es uno de los dos modos correctivos de las sanciones tipificadas como faltas leves.

En consecuencia y considerando que dicha resolución es contraria a derecho y lesiva para

mis derechos, mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE ALZADA** contra la sanción de apercibimiento por escrito de 7 de abril de 2008, por falta leve, y comunicada el pasado 16 de abril de 2008.

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en el 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las AA. PP. y del Procedimiento Administrativo Común, formulo las siguientes:

A L E G A C I O N E S

Primero. Sucintos antecedentes.

- a) El pasado 16 de octubre de 2007, sobre las 09'45 horas fui objeto de una entrevista por parte del Catedrático de esta Universidad, Doctor Francisco Javier Llovera Sáez, en su condición de Instructor de unas diligencias informativas, nombrado al efecto por el Magnífico Rector de esta Universidad, donde actuó como secretaria para levantar acta la señora Sónia Betalú Ramírez.
- b) Que estas diligencias informativas se instruían en relación a un escrito anónimo que circuló y que fue colgado en los tablones de anuncios de la Facultad de Náutica, el pasado mes de junio durante la campaña de elección de Decano de la facultad, anónimo que me fue mostrado en ese momento.
- c) Que en las presentes diligencias informativas, se me indicó que mi participación era en mi condición de antiguo Decano de la Facultad de Náutica, sin que se me hiciese ningún advertimiento adicional, en el sentido de ser informado al objeto de conocer si participaba en la Instrucción de un expediente administrativo sancionador, y si éste se dirigía contra mi persona o contra otra persona distinta, y tampoco se me informó si prestaba declaración como imputado o en una condición distinta a la de testigo de unos supuestos hechos objeto de unas diligencias informativas.
- d) De la citada comparecencia se levantó la correspondiente acta, que aporto anexa al presente recurso de alzada, entrevista que también fue grabada para garantizar, supuestamente, la transparencia y objetividad del interrogatorio.

Segundo.- Defectos formales graves en la comunicación de apercibimiento recurrida e indefensión del recurrente.

- a) En la comunicación de apercibimiento recurrida se afirma por parte del Magnífico

Rector de esta Universidad, cito: *Arran del lliurament d'un informe que vaig encarregar al Catedràtic d'aquesta Universitat, Dr. Javier Llovera Sáez, sobre la situació d'enfrontament que està vivint la Facultat de Nàutica, i les seves possibles --Hcauses, he tingut coneixement de la vostra participació en un episodi que estimo inadequat en un professor universitari, i més, quan ha ostentat amb anterioritat el càrrec unipersonal de representació i direcció de màxim rang del centre.* Sin que se precise o se concrete ningún extremo más en relación a la supuesta situación de enfrentamiento que está, según el citado informe ahora afirmado por el Magnífico Rector, viviendo la Facultad de Náutica de Barcelona. Unos hechos a los que el Magnífico Rector me entiende vinculado, ya que asocia mi supuesta participación en unos hechos que supuestamente forman parte de ese malestar citado.

- b) Entiendo que la afirmación vertida por el Magnífico Señor Rector de esta Universidad en su comunicación de apercibimiento, ahora recurrida, es totalmente falso y carente de fundamento, más cuando en la propia comunicación únicamente se hace una referencia vaga, genérica y escueta de unos supuestos hechos, que de ser ciertos deberían de estar documentados y anotados con hechos concretos, nombres concretos, datos concretos, declaraciones y aportaciones documentales contrastadas con los medios y requisitos que exige el derecho administrativo que impera en nuestras relaciones, o con las garantías que exige el derecho penal si esa fuese la realidad detectada algo que exige el más elemental sentido común. Un sentido común que rechaza la imputación de responsabilidad de forma alegre y sin tener en cuenta las más elementales garantías que protegen a cualquier ciudadano frente a la arbitrariedad de los poderes públicos.
- c) En la comunicación de apercibimiento no se indica ningún dato concreto que avale esa supuesta situación de enfrentamiento, que según el informe que encargó este mismo Rector, se alude para imputarme la comisión de una falta cuyo contexto en que se sitúa no ha quedado acreditado, más si como parece ser se deduce de la mera declaración que se me tomó en relación a un anónimo aparecido durante la campaña electoral, con el que no tengo ningún tipo de vinculación, el cual, al fin y al cabo no deja de ser un incidente nimio más, de lo más intrascendente y dentro de los muchos que se producen durante el transcurso de una campaña electoral, toda vez que como incidente ocurrido dentro del desarrollo de esa campaña electoral para la elección de Decano, en la Facultad de Náutica de Barcelona, debió de haber sido objeto de recurso dentro del propio proceso electoral al objeto de retirar el mismo de los tabloneros de anuncios de la Facultad, ya que esa era una competencia propia de la Junta electoral, que al parecer no ejerció, algo que supongo tampoco se me podrá imputar a mi, vista la ligereza con que el señor Rector hace uso de su competencia sancionadora, sin observar las más mínimas garantías del procedimiento sancionador y de los derechos fundamentales de los

funcionarios de esta magna institución.

- d) Entiendo que la afirmación vertida en la comunicación de apercibimiento, y reproducida más arriba, me genera indefensión porque no deja de ser una afirmación genérica que no se encuentra documentada en lo que a esta parte se refiere, ya que en ningún momento se me ha dado traslado del Informe del Doctor Llovera, que al parecer es la base documental en que se construye la imputación y sanción de la que soy objeto, lo que no me permite rebatir de hecho y de derecho unos argumentos y unas afirmaciones vertidas en un documento que debiera ser público, o al menos conocido para esta parte.
- e) Finamente el Magnífico Sr. Rector de esta Universidad afirma en el párrafo segundo del mismo escrito que, cito: *S'ha de considerar provat que vau prendre part, durant la campanya per les darreres eleccions al càrrec de degà de la facultat, en la difusió d'un anònim contra un dels candidats que s'hi presentaven.* Afirmación gratuita que no se encuentra avalada por ninguna prueba material contrastada y que supone mi imputación en unos hechos, sin haber sido oído en relación a los mismos como imputado y sin haber sido informado de que existía un procedimiento en contra de mí, como es la supuesta difusión de un anónimo, que además se encuentra redactado en lengua catalana una lengua que conozco y domino, pero que como gaditano residente en Cataluña normalmente no empleo en mis comunicaciones escritas, por simple comodidad, a menos de que se trate de un acto institucional algo sobradamente conocido en los ambientes de esta Facultad.

Tercero.- Vulneración y quiebra los principios del procedimiento sancionador.

En la sanción de apercibimiento escrito recurrida se han vulnerado una gran cantidad de normas administrativa, por no decir todas, en relación a la instrucción de un expediente administrativo sancionador incoado contra un miembro de los cuerpos funcionariales de esta Universidad, que se concreta en:

- a) **Imposición de una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.** Entiendo que se ha vulnerado en artículo 134.3 de la Ley 30/1992, ya que he sido objeto de una medida sancionadora sin que previamente se haya instruido un procedimiento sancionador en mi contra.
- b) **Vulneración de mis derechos procesales.** Se ha producido una vulneración del artículo 135 de la Ley 30/1992, puesto que éste exige, al igual que cualquier procedimiento sancionador, sea administrativo o penal, el ser notificado de los hechos que se imputan, del tipo de infracción en que puede consistir y de la posible sanción en su caso, además de otras cuestiones formales como es conocer la identidad del instructor del expediente, autoridad competente para imponer la

sanción y la norma que atribuye esa competencia.

- c) **Vulneración de la presunción de inocencia.** La presunción de inocencia es uno de los pilares básicos de cualquier sistema democrático y por lo tanto también de las administraciones pública y las corporaciones de derecho público que se amparan en esos principios, unos principios que se han visto vulnerados en este caso ya que, empleando una expresión del pueblo llano, he sido juzgado y condenado sin ser oído. Un principio que viene enunciado en el artículo 137 de la Ley 30/1992, que exigía el ser previamente informado y conocer que existía un procedimiento contra mí, un derecho a saber también enunciado en el artículo 24. 2 de la Constitución Española donde se indica que *todos tienen derecho... a ser informados de la acusación formulada contra ellos*, un principio del derecho penal plenamente vigente para el derecho administrativo sancionador tal como se enuncia en el artículo 31 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, que establece la obligación de notificar la incoación del procedimiento, misma obligación que viene expresada en el artículo 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto que aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- d) **Vulneración del derecho de defensa y del principio de contradicción de la prueba.** Mis derechos fundamentales se han visto quebrados al no haberme dado la posibilidad de actuar en mi propia defensa y no poder contradecir la imputación que se ha efectuado así como no poder rebatir los argumentos falsos o hechos inciertos en que, al parecer, se basa la imputación que existe contra mí y base de la sanción recibida. El principio de contradicción es un principio básico del derecho constitucional actual y es uno de los pilares en los que se asienta nuestro derecho y es la posibilidad de poner en cuestión y rebatir la acusación que el estado o cualquiera formula contra cualquier individuo lo que hace nuestro sistema legal justo y por tanto el derecho de defensa es parte fundamental en todo procedimiento sancionador, bien sea del orden penal o del orden administrativo.

En el orden administrativo esa posibilidad de contradicción se da con unas herramientas básicas, a las que hemos tenido acceso los funcionarios docentes de las universidades españolas aún en las horas más bajas de la vida democrática de nuestro país, incluso en los tiempos de la dictadura franquista el acceso a los recursos legales que ofrecía el derecho administrativo fueron el cobijo de multitud de docentes y funcionarios para defenderse de la arbitrariedad de los poderes públicos y reivindicar su situación en Derecho, unas herramientas legales que a mí me han sido negadas con unos métodos más propios de la justicia gubernativa y de un oscurantismo medieval, afortunadamente dejados atrás en el tiempo.

Se ha vulnerado mi derecho a ejercer una defensa activa de mis tesis jurídicas, impidiéndome ejercer:

- I. **El derecho de alegación**, que viene expresado en el artículo 79 de la LRJPAC, así como en el art. 16 R.D. 1398/1993 que establece que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones o aportar documentos u otros elementos de juicio.
- II. **La práctica de medios de prueba**, se me ha negado este derecho fundamental para mi defensa como es el poder proponer y practicar cualquier tipo de prueba que sea vital para la defensa de mis tesis jurídicas, algo expresamente contemplado en el 80 de la LRJPAC o el art. 17 R.D. 1398/1993.
- III. **Tener acceso a los medios de prueba de cargo**. En el procedimiento recurrido no he tenido acceso a la supuesta prueba de cargo que existe contra mí, declaraciones o informes.
- IV. **El trámite de audiencia**, aspecto básico del derecho administrativo y ahora obviado, una realidad que me produce indefensión.

Cuarto.- Vulneración de mi derecho constitucional a un proceso público con todas las garantías, enunciado en el artículo 24.2 de la Constitución Española.

Finalmente, la suma de irregularidades que han conformado la instrucción del expediente sancionador y su consecuencia la sanción de apercibimiento, ahora recurrida, se traducen en una vulneración de mis derechos fundamentales y mi derecho a un proceso con todas las garantías, unas garantías que se han visto quebradas en una suma y multiplicidad de actos a lo que necesariamente hay que responsabilizar al Magnífico Rector, ante el que se eleva este recurso de alzada, ya que el expediente se inició por una causa, las diligencias informativas a petición del propio Rector, y concluyó como un expediente sancionador contra mí, sin que se hubiesen observado las más mínimas garantías legales y procesales de las que, dentro de la Universidad, el Rector es su último responsable. Lo más triste y contradictorio en este asunto es que el Rector de cualquier Universidad es el máximo garante del cumplimiento de la legalidad administrativa, algo que se ha quebrado en mi caso.

Quinto.- Prescripción de la supuesta falta por transcurso del tiempo y por inactividad procesal.

Por otro lado queda el aspecto de la validez intrínseca de la sanción misma, su regularidad y su vigor en el tiempo.

Como recurrente, independientemente del fondo de los hechos que niego y negaré, y del quebrantamiento de normas fundamentales y de normas procesales alegado en los puntos anteriores, queda la cuestión de la vigencia de la causa sancionadora, un vigor que ha caído por el propio transcurso del tiempo.

Los hechos que se me imputan, que niego, tuvieron lugar durante el mes de Junio de 2007, por lo cual la falta que se me imputa ha caído por el solo transcurso del tiempo y por la inactividad de la propia administración.

Considero que este aspecto fundamental tenía que haber sido ponderado con antelación a la adopción de la medida sancionadora por parte del Magnífico Rector de esta Universidad y que seguramente habría advertido, si se hubiese efectuado la correspondiente y necesaria consulta a los servicios jurídicos de esta Universidad que los supuestos hechos objeto del expediente sancionador habían prescrito y visto lo actuado y la suma de irregularidades cometidas seguramente se habría evitado el mal que se me ha causado a mi dignidad y no se habrían visto violentados mis derechos constitucionales por esta Magna institución, que desde su creación se había caracterizado por su defensa encarnizada del buen quehacer, de su defensa de la ley y los derechos fundamentales.

Sexto.- Falta de legitimación activa.

Finamente queda la cuestión de del cauce legal elegido para actuar en una materia que, claramente, era de carácter electoral y que debería haberse conducido a través de las normas que regulan los procedimientos electorales y es dentro de ese procedimiento dentro del cual debería de haberse actuado, si como parece ser el caso, se había cometido algún tipo de actividad contraria al juego electoral y que en su momento debió de haber sido motivo de una acción reivindicativa de hacer o no hacer ante la autoridad administrativa que presidía el procedimiento electoral, a fin y efecto de que hubiese adoptado las medidas correctoras pertinentes, e incluso haber abierto los procedimientos sancionadores que en Derecho hubiesen sido procedentes, cosa que no ocurrió y que ahora no puede ser corregido acudiendo alternativamente a otro foro legal, como es un procedimiento administrativo sancionador ordinario al objeto de suplir la falta de diligencia en la denuncia de una materia de claro contenido electoral, tal como se indica en la propia resolución sancionadora del Magnífico Rector.

Septimo.- Acompaño al presente recurso los siguientes documentos que anexo,

1. Numero UNO, fotocopia del escrito de apercibimiento de fecha 7 de abril de 2008 y comunicada a este parte el 16.04.2008.
2. Numero DOS, fotocopia del acta de la declaración tomada a Don Germán de Melo

Rodríguez, por parte del Doctor Javier Llovera Sáez, el pasado 16 de octubre de 2007.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-. El artículo 24.2 de la Constitución Española.

II.-. El artículo 78 y siguientes de Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las AA. PP. y del Procedimiento Administrativo Común.

III.-. El Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado

IV.-. El Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto que aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora

En su virtud,

Al Excelentísimo Rector de la U.P.C. SOLICITO: Que se admita el presente escrito, con sus documentos anexos, y se tenga por formulado en tiempo y forma RECURSO DE ALZADA contra la sanción de apercibimiento por escrito, por falta leve, y comunicada el pasado 16 de abril de 2008, por ser contraria a Derecho y, estimando este recurso, se acuerde la nulidad de la sanción recurrida por vulneración de las normas de procedimiento administrativo y por la vulneración de los derechos fundamentales del recurrente, dejándola sin efecto, disponiendo el archivo de las actuaciones y reponiendo mi derecho y mi dignidad a su posición precedente a la iniciación del procedimiento objeto del presente recurso.

OTROSI DIGO: Que solicito tener acceso y copia de la totalidad de los documentos que forman parte del expediente instruido contra mí, en especial el Informe emitido por parte del Doctor Javier Llovera Sáez, así como a los documentos, declaraciones e informes que han servido de base para la elaboración del informe citado, base a su vez del procedimiento sancionador recurrido.

SUPLICO AL RECTOR que tenga por hecha la anterior manifestación.

Barcelona a, 23 de abril de 2008.